

MINISTERIO DE DEFENSA

26909 REAL DECRETO 1471/1987, de 19 de noviembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería, en activo, don Ramiro Guerra Gordo.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería, en activo, excelentísimo señor don Ramiro Guerra Gordo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día 1 de julio de 1987.

Dado en Madrid a 19 de noviembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

26910 REAL DECRETO 1472/1987, de 19 de noviembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Caballería, en activo, don Francisco Enriquez Entrecañales.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Caballería, en activo, excelentísimo señor don Francisco Enriquez Entrecañales, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día 14 de julio de 1987.

Dado en Madrid a 19 de noviembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

26911 REAL DECRETO 1473/1987, de 19 de noviembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada Interventor del Cuerpo de Intervención de la Defensa, rama Ejército, en activo, don Luis Sierra Sanfiz.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada Interventor, del Cuerpo de Intervención de la Defensa, rama Ejército, en activo, excelentísimo señor don Luis Sierra Sanfiz, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día 5 de junio de 1987.

Dado en Madrid a 19 de noviembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26912 ORDEN de 2 de noviembre de 1987 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Galaicolor, Sociedad Anónima Laboral».

Vista la instancia formulada por el representante de «Galaicolor, Sociedad Anónima Laboral», con CIF: A-15017932, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad

solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 561 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto de Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 2 de noviembre de 1987.—P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

26913 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 30 de noviembre de 1987

| Divisas convertibles | Cambios | |
|-------------------------------|-----------|----------|
| | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar USA | 110,157 | 110,433 |
| 1 dólar canadiense | 84,270 | 84,481 |
| 1 franco francés | 19,802 | 19,851 |
| 1 libra esterlina | 201,687 | 202,192 |
| 1 libra irlandesa | 178,730 | 179,177 |
| 1 franco suizo | 82,164 | 82,370 |
| 100 francos belgas | 321,702 | 322,507 |
| 1 marco alemán | 67,354 | 67,522 |
| 100 liras italianas | 9,113 | 9,136 |
| 1 florin holandés | 59,871 | 60,021 |
| 1 corona sueca | 18,516 | 18,562 |
| 1 corona danesa | 17,419 | 17,463 |
| 1 corona noruega | 17,317 | 17,361 |
| 1 marco finlandés | 27,277 | 27,345 |
| 100 chelines austriacos | 957,555 | 959,952 |
| 100 escudos portugueses | 81,993 | 82,198 |
| 100 yens japoneses | 83,377 | 83,585 |
| 1 dólar australiano | 77,991 | 78,186 |
| 100 dracmas griegas | 85,327 | 85,541 |
| 1 ECU | 138,886 | 139,234 |

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

26914 ORDEN de 20 de noviembre de 1987 por la que se corrigen errores en la de 5 de octubre que adscribe definitivamente al Profesorado del Real Conservatorio de Música para el Conservatorio Profesional de Música de Madrid.

Padecido error en el anexo a la Orden de 5 de octubre de 1987, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 14, por la que se

adscribe definitivamente el Profesorado del Real Conservatorio de Música para el Conservatorio Profesional de Música de Madrid, creado por Real Decreto 1063/1987, de 24 de julio, procede su rectificación en el siguiente término:

En la página 30702, donde dice: «... Roig Monfort, Concepción ...», debe decir: «... Roig Monfort, Francisco».

Madrid, 20 de noviembre de 1987.-P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Personal y Servicios, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

26915 RESOLUCION de 17 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el Comercio de Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos para 1987.

Visto el texto del Convenio Colectivo para el Comercio de Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos para 1987, que fue suscrito con fecha 11 de junio de 1987, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales UGT, CC.OO. y USO, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Federación Nacional de Asociaciones de Mayoristas Distribuidores de Especialidades Farmacéuticas y Productos Parafarmacéuticos (FEDIFAR), en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósitos de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de noviembre de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL COMERCIO DE DISTRIBUIDORES DE ESPECIALIDADES Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS PARA 1987

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial.*-Las normas del presente Convenio serán de obligatoria aplicación en todo el Estado español.

Art. 2.º *Ambito funcional.*-Quedan sometidas a las normas contenidas en el presente Convenio todas las Empresas, ya sean personas físicas o jurídicas, que se dediquen al comercio al por mayor de especialidades y productos farmacéuticos y encuadrada su actividad por la Ordenanza de Trabajo en el Comercio.

Art. 3.º *Ambito personal.*-Las presentes condiciones de trabajo afectarán a todo el personal empleado en las Empresas incluidas en los ámbitos anteriores, salvo los expresamente excluidos en la legislación vigente.

Art. 4.º *Ambito temporal, vigencia y duración.*-El periodo de aplicación de este Convenio será hasta el día 31 de diciembre de 1987.

Los efectos económicos y, concretamente en la cuantía que se indica en el apartado específico de retribuciones, se retrotraerán al día 1 de enero de 1987.

Los efectos administrativos del contenido del presente Convenio serán desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º *Denuncia y revisión.*-El presente Convenio se prorrogará por la tácita de un año, siempre que no se denuncie por escrito, dentro de los últimos tres meses de la vigencia de su vencimiento inicial o de cualquiera de sus prórrogas.

La tramitación se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 89 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 6.º *Vinculación a la totalidad.*-Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán considerados globalmente y en cómputo anual.

CAPITULO II

Clasificación profesional

Art. 7.º Las clasificaciones del personal por categorías recogidas en la tabla salarial del presente Convenio son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas y categorías enumeradas, si las necesidades y volumen de la Empresa no lo requieren.

Sin embargo, se estará en cuanto a la asignación de la retribución, a la que se asigna para cada categoría siempre que se realicen las funciones especificadas para la misma, a salvo de lo específicamente determinado para los supuestos especiales de trabajos de categoría superior e inferior y acoplamiento del personal de capacidad disminuida.

Art. 8.º *Clasificación según permanencia.*-El personal, atendiendo a su permanencia se clasificará en fijo o con contrato de duración, obra o servicio determinado.

En este último grupo se incluirá el personal de acuerdo con las distintas disposiciones legales de fomento al empleo, sean contratados en algunas de las modalidades de trabajo en prácticas, trabajo a tiempo parcial, contratos de trabajo para formación y aprendizaje y contratos temporales.

Estas modalidades de contratación se regirán por lo que para cada una de ellas dispongan las disposiciones legales de aplicación.

No obstante, se acuerda que, para cubrir atenciones extraordinarias, las Empresas afectadas por el presente Convenio podrán contratar personal complementario por un tiempo máximo de tres meses al año, en dos periodos: Uno, en fiestas tradicionales o por vacaciones reglamentarias, y otro, circunstancial, a elección de la Empresa por Balances, inventarios, proceso de reorganización, mecanización, modificación de instalaciones, etc. La duración máxima de cada periodo será de mes y medio.

De acuerdo con lo establecido en el presente Convenio, la retribución para jornadas inferiores a la completa será asignada a prorrata del tiempo trabajado.

Art. 9.º *Resolución unilateral del contrato.*-El personal comprendido en el ámbito del presente Convenio que se proponga cesar en el servicio de la Empresa deberá comunicarlo a la Dirección de la misma, a través de sus mandos directos, por escrito con acuse de recibo, con quince días de anticipación a la fecha en que haya de dejar de prestar sus servicios.

Art. 10. *Movilidad funcional.*-Dada la reducida estructura con que cuentan la mayoría de las Empresas, la movilidad funcional global en el seno de la Empresa, que se efectuará sin perjuicio de los derechos económicos y profesionales del trabajador, no tendrá otras limitaciones que las exigidas por las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral y la pertenencia al grupo profesional.

Se entenderá por grupo profesional el que agrupe unitariamente las aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de la prestación.

Art. 11. *Formación profesional y capacitación.*-Se estará en un todo a lo dispuesto sobre el mismo tema, formación profesional, cultural, cursillos de capacitación y reconversión, a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y, cumpliendo asimismo aquellas disposiciones específicas que regulen los contratos de trabajo para formación y en prácticas.

CAPITULO III

Condiciones económicas

Art. 12. *Compensación.*-Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa -mediante mejoras de sueldos o mediante conceptos equivalentes-, imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, convenio, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa.

Art. 13. *Absorción.*-Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retribuidos, siempre que estén determinados dinerariamente, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados superasen el nivel total del Convenio.

Art. 14. *Garantías personales.*-Se respetarán las situaciones personales que, con carácter de cómputo anual, excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente en calidad de garantía «ad personam».